

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 7 DE FEBRERO DE 1986

NÚM. 31

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 cíceros.

Delegación de Hacienda de León ANUNCIO

Con fecha 17 de enero de 1986, la Excelentísima Diputación Provincial de León ha tomado el acuerdo de nombrar, con efecto de 1.º de enero de 1986, a don Juan Bautista Llamas Llamas, actual Recaudador Titular de la Zona de La Bañeza, a su vez, Recaudador Interino de la Zona de León-2.ª (Pueblos).

Lo que se hace público, para el debido conocimiento de Autoridades y contribuyentes.

León, 3 de febrero de 1986.—El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 802

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de la Dirección P. de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de sanción de Seguridad Social n.º 1.111/85, incoada contra la Empresa "Coprosil, S. L.", domiciliada en c/ Isaac Peral, n.º 1, de Ponferrada, por infracción a los art. 64, 66, 67, 68 y 70 de la L. G. de la S. Social, ha recaído Resolución de fecha 16 de enero de 1986, por la que se le impone una sanción de treinta mil pesetas (30.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico Jurídica de la Seg. Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. 10 de julio

de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa "Coprosil, S. L." y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 783

★ ★

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director P. de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de sanción de Seguridad Social n.º 1.234/85, incoada contra la Empresa "Construcciones Firmesa, S. A.", domiciliada en c/ José Válgoma Suárez, n.º 2, de Ponferrada, por infracción al art. 64 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-1-1986, por la que se le impone una sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa "Construcciones Firmesa, S. A." y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 783

★ ★

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director P. de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de sanción de Seguridad Social n.º 1.158/85, incoada contra la Empresa "José Manuel Reza Reza", domiciliada en calle El Pinar, s/n.º, de Villaobispo de las Regueras, por infracción a los artículos 64, 66, 67 y 68 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído resolución de fecha 16-1-1986, por la que se le impone una sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa "José Manuel Reza Reza" y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 783

★ ★

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director P. de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de sanción de Seguridad Social n.º 1.167/85, incoada contra la Empresa "Gemma

García Salas", con domicilio en calle Padre Aniceto Fernández, n.º 4, —Armunia—, por infracción a los arts. 9, 11, 12 y 13 del Dto. 2530/70, ha recaído Resolución de fecha 16-1-86, por la que se le impone una sanción de seis mil pesetas (6.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa "Gemma García Salas" y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 783

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

SUBASTA DE APROVECHAMIENTO DE ARIDOS

Por delegación de la entidad local propietaria del monte se convoca a subasta pública la enajenación del aprovechamiento de áridos que se indica más adelante.

El aprovechamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (B.O.E. 10-6-57) y su Reglamento (Decreto de 22-6-62); (B.O.E. de 12 y 13-3-62). Pliego General de Condiciones Técnico-Facultativas (Resolución de 24-4-75; Boletín Oficial del Estado de 21-8-75; Boletín Oficial de la provincia de 30-5-1975) y los Pliegos particulares de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de León, c/ Ramón y Cajal, 17.

El aprovechamiento que se subasta es el siguiente:

—Monte de U. P. n.º 409. Pertenencia: Villar de las Traviesas. Ayuntamiento: Toreno. Aprovechamiento de áridos. Paraje: Vallina, Nogales y Peña Escrita. Volumen anual: 15.000 metros cúbicos. Precio base: 300.000 pesetas. Duración del aprovechamiento: Hasta el 31 de diciembre de 1990.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Concejo de Villar de las Traviesas, a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las 12 horas del referido día.

La presentación de las plicas por los licitadores se hará en los locales

de la Entidad que se indica para la subasta, desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del anterior al fijado para la celebración de la subasta. Las plicas se presentarán en sobres cerrados y sellados, acompañando resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional que asciende a tres por ciento del importe del tipo de licitación fijado.

De las proposiciones presentadas, serán desechadas las que no cubran el tipo de tasación. Entre las que por reunir las condiciones necesarias sean aceptadas por la mesa de subasta, se efectuará la adjudicación provisional al mejor postor. Si hubiera empate, éste se decidirá por pujas a la llana durante 15 minutos las cuales no podrán bajar de mil pesetas cada vez. Si al final del tiempo fijado continuase el empate, se decidirá por sorteo.

El adjudicatario queda obligado a constituir la fianza definitiva en el mismo acto de la subasta. Esta fianza se fija en todos los casos en el diez por ciento del valor del remate. Además en los plazos legales y en los lugares convenientes que se indicarán al interesado, el rematante abonará el importe de la gestión técnica con arreglo a lo estipulado en la Ley 74/80 de 29 de diciembre; el coste de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los gastos que origine la subasta y formalización del contrato correspondiente; el 85 % del importe del remate en arcas del pueblo propietario; el 15 % restante en la cuenta de mejoras del monte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2479/1966 de 10 de septiembre. La formalización de todos estos pagos es requisito indispensable para que le sea expedida al adjudicatario, por la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, la correspondiente licencia de aprovechamiento, sin cuyo trámite no se podrá dar comienzo al mismo.

La Junta Administrativa dueña del monte cuyo aprovechamiento se anuncia, podrá únicamente en calidad de tal, ejercer el derecho de tanteo, en el plazo de ocho días hábiles, a contar del de la celebración de la subasta, avisando al que haya resultado provisionalmente rematante de la misma, y siempre que los licitadores no ofrezcan el precio índice fijado que en todos los casos será el ciento por ciento de la tasación.

En el caso de que la subasta quedara desierta por falta de licitadores o porque no hubieran sido admitidos ninguno de los pliegos presentados, se celebrará nuevamente, sin previo anuncio, bajo los mismos tipos de tasación, a los ocho días hábiles a partir de la primera, y en caso de que quedara nuevamente desierta,

no se procederá al anuncio de una tercera, sin que previamente se haya dado cuenta por la mesa de subasta a la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, del resultado de la subasta anterior, para que por ésta se decida si procede o no la celebración de una nueva subasta, así como la fijación de nuevos tipos de licitación, previo informe razonado de la Entidad dueña del monte sobre las particularidades del caso.

MODELO DE PROPOSICION

D. de años de edad, vecino de con domicilio en la (calle, plaza, etc.) núm. teléfono núm. en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. de fecha para la enajenación del aprovechamiento de sito en el monte núm. del Catálogo de los de U. P. de la pertenencia del (pueblo, Ayuntamiento) de ofrece la cantidad de (en letra y en número).

León, 28 de enero de 1986.—El Jefe Provincial (ilegible).

749

Núm. 477.—8.305 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Gordoncillo

El Pleno Municipal, por unanimidad, aprobó el proyecto técnico de pavimentación de calles en Gordoncillo, 6.ª fase, redactado por el Ingeniero de Caminos don José Luis Sánchez Mayol, por un importe de 7.000.000 de pesetas; el cual, se halla de manifiesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría Municipal, al objeto de su examen y presentación de reclamaciones.

Gordoncillo, 1 de enero de 1986.—El Alcalde (ilegible).

794

Núm. 515.—770 ptas.

★ ★

El Pleno Municipal, en la sesión del día 30 de enero de 1986, acordó, con el quórum que señala el artículo 3-2 f. de la Ley 40/1981, solicitar aval bancario a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, cuyas características son las siguientes:

Importe: 3.500.000 pesetas.

Objeto: Garantizar ante la Excelentísima Diputación Provincial de León, la aportación municipal a la realización de las obras de pavimentación calles en Gordoncillo, 6.ª fase, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1986.

Duración: Tendrá validez en tanto la Excelentísima Diputación no autorice su cancelación.

Comisión: El 0,60 por 100 trimestral.

El expediente de referencia se expone al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días, al objeto de su examen y formular reclamaciones por los interesados.

Gordoncillo, 1 de enero de 1986.— El Alcalde (ilegible).

795 Núm. 512.—1.595 ptas.

Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados

Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 16-11-84, el Reglamento que ha de regir en este municipio el servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros, en la modalidad de auto-turismo-clase B, el mismo se encuentra expuesto al público, por un plazo de 15 días, al objeto de oír reclamaciones, y pasado dicho plazo entrará en vigor a todos los efectos.

Toral de los Vados, 1 de febrero de 1986. — El Alcalde, Angel Escuredo Franco.

789 Núm. 507.—880 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

PUBLICACION DEL TEXTO COMPLETO DE ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS

Después de haber sido notificados y publicados los acuerdos impositivos definitivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León n.º 14 de fecha 18 de enero de 1986, y de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publican a continuación los textos completos de las siguientes Ordenanzas Fiscales Municipales, aprobadas inicial y definitivamente en sesiones plenarias del Ayuntamiento de fechas 30 de septiembre de 1985 y 9 de diciembre de 1985:

—Ordenanza Fiscal Municipal n.º 1.	1.
— " " " " n.º 2.	2.
— " " " " n.º 4.	4.
— " " " " n.º 5.	5.
— " " " " n.º 6.	6.
— " " " " n.º 7.	7.
— " " " " n.º 8.	8.
— " " " " n.º 9.	9.
— " " " " n.º 11.	11.
— " " " " n.º 12.	12.
— " " " " n.º 16.	16.
— " " " " n.º 18.	18.
— " " " " n.º 20.	20.
— " " " " n.º 21.	21.
— " " " " n.º 24.	24.
— " " " " n.º 26.	26.
— " " " " n.º 29.	29.
— " " " " n.º 32.	32.
— " " " " n.º 33.	33.

ORDENANZA N.º 1

IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR POR LA VIA PUBLICA

Naturaleza, objeto y fundamento

Art. 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Real Decreto 3.250/1976, este Ayuntamiento mantiene el impuesto municipal sobre la circulación que gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se entenderá vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 2.º—1. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 3.º—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante órgano competente del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º—La recaudación del impuesto podrá efectuarse en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, mediante recibos reglamentariamente expedidos.

Art. 5.º—La cuota del impuesto, para el ejercicio de 1986 en este municipio, será la siguiente:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP. fiscales ...	1.175
De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales ...	3.100
De 12 HP. a 16 HP. fiscales ...	6.525
De más de 16 HP. fiscales ...	8.125
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas ...	7.600
De 21 a 50 plazas ...	10.850
De más de 50 plazas ...	13.525
c) Furgonetas:	
Hasta 550 Kgs. carga útil ...	1.175
d) Camiones:	
Menos de 1.000 Kgs. carga útil ...	3.850
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. carga útil ...	7.600
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kgs. carga útil ...	10.850
De más de 9.999 Kgs. de carga útil ...	13.525
e) Tractores:	
De menos de 16 HP. fiscales ...	1.925
De 16 HP. a 25 HP. fiscales ...	3.600
De más de 25 HP. fiscales ...	7.600
f) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. carga útil ...	1.925
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. carga útil ...	3.600
De más de 2.999 Kgs. carga útil ...	7.600
g) Otros vehículos:	
Ciclomotores ...	320
Motocicletas hasta 125 c.c. ...	425
Motocicletas desde 125 c.c. a 250 c.c. ...	725
Motocicletas de más de 250 c.c. ...	2.025

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con la potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributa-

rán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolque y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 6.º—1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo de propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación y la exención de los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos estarán exentos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Se-

guridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa, y

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 7.º—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Art. 8.º—El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las decla-

raciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico hayan de trasladarse al Ayuntamiento de la imposición, a los efectos tributarios correspondientes.

Art. 10.º—1. Este impuesto sustituirá, en todo el territorio nacional a los impuestos, arbitrios, tasa o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación por la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún otro tributo.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Art. 11.º—Disposición final. Esta Ordenanza comenzará a regir con sus nuevas cuotas el día 1.º de enero de 1986, continuará en vigor, mientras por el Ayuntamiento Pleno o Disposición de rango superior no se acuerde su derogación o modificación.

San Andrés del Rabanedo, a 25 de septiembre de 1985. — El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde M. González. — El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232, de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de doña Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo, a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

De conformidad con el art. 51.3 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las tarifas y cuotas para el ejercicio de 1986 son las siguientes:

Pesetas

a) Turismos:	
De menos de 8 HP. fiscales ...	1.190
De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales ...	3.130
De 12 HP. hasta 16 HP. fiscales ...	6.590
De más de 16 HP. fiscales ...	8.210
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas ...	7.670
De 21 a 50 plazas ...	10.960
De más de 50 plazas ...	13.660
c) Furgonetas:	
Hasta 550 Kgs. carga útil ...	1.190
d) Camiones:	
Menos de 1.000 Kgs. carga útil ...	3.890
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. carga útil ...	7.670
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kgs. carga útil ...	10.960
De más de 9.999 Kgs. de carga útil ...	13.660
e) Tractores:	
De menos de 16 HP. fiscales ...	1.945
De 16 HP. a 25 HP. fiscales ...	3.890
De más de 25 HP. fiscales ...	7.670
f) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. carga útil ...	1.945
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. carga útil ...	3.890
De más de 2.999 Kgs. de carga útil ...	7.670
g) Otros vehículos:	
Ciclomotores ...	325
Motocicletas hasta 125 c.c. ...	430
Motocicletas de 125 a 250 c.c. ...	755
Motocicletas de más de 250 c.c. ...	2.050

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO PRIMERO.—Disposición general

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en la base 27 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15 de 7 de junio de 1978, se continúa exaccionando el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

CAPITULO II.—Hecho imponible

Art. 2.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas. (Artículo 87,1).

Art. 3.—No está sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor

de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición. (Artículo 87,2).

Art. 4.—I. Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º—Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º—Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en los que exista Plan General:

1.º—Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º—Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º—Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carecieran de Plan General Municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento:

1.º—Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2,a), de este artículo.

2.º—Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan General Municipal:

1.º—Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser

urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2.º—Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias de planeamiento, se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones. (Artículo 87).

CAPITULO III.—Exenciones.

Sección 1.ª—Exenciones subjetivas.

Art. 5.—I. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a la que el Municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior (90-I-d).

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a R.E.N.F.E.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. (Artículo 90,4).

Sección 2.ª—Exenciones objetivas.

Art. 6.—Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentra-

ción o agrupación de empresas en los términos que determina el art. 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre. Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre. (Artículo 89).

CAPITULO IV.—*Sujeto pasivo.*

Art. 7.—Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente. (Artículo 91,1).

Art. 8.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfruten de exención subjetiva. (Artículo 91,2).

Art. 9.—1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, ésta no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el ...	20,—
De más de cinco años hasta diez, el ...	30,—
De más de diez hasta quince años, el ...	40,—
De más de quince hasta veinte años, el ...	50,—
De más de veinte hasta treinta años, el ...	60,—
De más de treinta años hasta cuarenta, el ...	70,—
De más de cuarenta hasta cincuenta años, el ...	80,—
De más de cincuenta años, el ...	90,—

(Artículo 91,3).

CAPITULO V.—*Base imponible.*

Art. 10.—La base imponible del impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo impositivo, o valores inicial y final, respectivamente. (Artículo 92).

Art. 11.—1. El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados para el año en que se produzca el devengo del impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo periodo bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el periodo respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las reglas de aplicación del índice de tipos unitarios. (Artículo 92,2).

Art. 12.—1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del periodo impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del periodo impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los impuestos generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales. (Artículo 92,3).

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el art. 188,

terc. de la Ley 19/1975, de 2 de mayo. (Artículo 92,11).

Artículo 13.—1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado por razón del terreno, en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	Porcentaje
Hasta diez años de antigüedad	40,—
De más de diez hasta 25 años	50,—
De más de 25 hasta 50 años ...	60,—
De más de 50 hasta 75 años ...	70,—
De más de 75 años ...	80,—

2. A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del impuesto y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana. (Artículo 92,4).

Art. 14.—1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada periodo de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, al 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumente su edad un 10 por 100 menos cada diez años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas. (Artículo 92,6 a 10).

Art. 15.—Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del diez por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (Artículo 92).

CAPÍTULO VI.—Deuda tributaria.

Sección 1.ª—Cuota tributaria.

Art. 16.—1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto del valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el periodo impositivo, será el de la siguiente escala:

	Porcentaje
Cociente menor de 5	15,—
Cociente de 5 a 10	17,—
Cociente de más de 10 al 30 ...	25,—
Cociente de más de 30 al 50 ...	35,—
Cociente de más del 50	40,—

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º, el tipo de gravamen será del cinco por 100. (Artículo 96).

Sección 2.ª—Bonificaciones en la cuota.

Art. 17.—Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2 los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o institucionse declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el art. 5, 2 de esta Ordenanza. (Artículo 90,4).

Sección 3.ª—Deducciones de la cuota.

Art. 18.—1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5,2 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta, y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a) del art. 2. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición. (Artículo 96,4).

CAPÍTULO VII.—Periodo impositivo y devengo del impuesto.

Sección 1.ª—Devengo del impuesto.

Art. 19.—1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas. (Artículo 95).

Artículo 20.—Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el art. 31 de esta Ordenanza. (Artículo 95,4).

Sección 2.ª—Periodo impositivo.

Art. 21.—1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por

causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio. (Artículo 88,1,a).

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente. (Artículo 88,1,b).

3. En la modalidad del apartado b) del artículo segundo, en ningún caso el periodo impositivo podrá exceder de treinta años. Si el periodo impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión, o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio. (Artículo 88,2).

4. En caso de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación. (Artículo 102 L.S.).

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto, se considerará como fecha inicial del periodo impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22.—Las liquidaciones decenales no interrumpirán el periodo impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del periodo de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza. (Artículo 96,4,c).

CAPÍTULO VIII.—Gestión del impuesto.

Sección 1.ª—Índice de precios unitarios.

Art. 23.—El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juz-

que preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante la propia Corporación y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, a tenor de los artículos 18, 19, 20 y 26 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial. (Artículo 92, 2.ª y 94).

Sección 2.ª—Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 24.—1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado, en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario. (Artículo 97, 1 y 3).

Art. 25.—Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año. (Artículo 97, 2).

Sección 3.ª—Liquidaciones.

Art. 26.—1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto les facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior. (Artículo 97, 4).

Art. 27.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente. (Artículo 97, 5).

Sección 4.ª—Garantías de la Administración.

Art. 28.—La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29.—1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido. (Artículo 98).

Sección 5.ª—Recaudación.

Art. 30.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia. (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos).

Sección 6.ª—Devoluciones.

Art. 31.—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los

interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demandada. (Artículo 95, 2 y 3).

Sección 7.ª—Infracciones y sanciones.

Art. 32.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y arts. 757 al 767 de la Ley de Régimen Local.

Disposición final.

Art. 33.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1986, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

San Andrés del Rabanado a 25 de septiembre de 1985. — El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicada en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.ª Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanado a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

INDICE DE VALORES SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

PLUS VALIA

ZONAS	54-55	56-57	58-59	60-61	62-63	64-65	66-67	68-69	70-71	72-73	74-75	76-77	78-79	80-81	82-83	84-85	86-87
-TROBAJO DEL CAMINO-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
•Paraiso-Cantinas.	1.110.-	1.230.-	1.365.-	1.515.-	1.685.-	1.875.-	2.100.-	2.350.-	2.600.-	2.900.-	3.225.-	3.600.-	4.000.-	4.450.-	5.000.-	5.250.-	5.620.-
•Ctra. de Alfageme.	1.110.-	1.230.-	1.365.-	1.515.-	1.685.-	1.875.-	2.100.-	2.350.-	2.600.-	2.900.-	3.225.-	3.600.-	4.000.-	4.450.-	5.000.-	5.250.-	5.620.-
•Cascajeras.	670.-	745.-	830.-	925.-	1.030.-	1.145.-	1.275.-	1.420.-	1.580.-	1.760.-	1.960.-	2.180.-	2.425.-	2.700.-	3.000.-	3.150.-	3.370.-
•Bodegas.	670.-	745.-	830.-	925.-	1.030.-	1.145.-	1.275.-	1.420.-	1.580.-	1.760.-	1.960.-	2.180.-	2.425.-	2.700.-	3.000.-	3.150.-	3.370.-
•Extrarradio Trobajo.	165.-	185.-	205.-	230.-	255.-	285.-	315.-	350.-	390.-	435.-	485.-	540.-	600.-	670.-	750.-	790.-	845.-
•Barrio La Sal.	1.110.-	1.230.-	1.365.-	1.515.-	1.685.-	1.875.-	2.100.-	2.350.-	2.600.-	2.900.-	3.225.-	3.600.-	4.000.-	4.450.-	5.000.-	5.250.-	5.620.-
•Pinilla.	1.110.-	1.230.-	1.365.-	1.515.-	1.685.-	1.875.-	2.100.-	2.350.-	2.600.-	2.900.-	3.225.-	3.600.-	4.000.-	4.450.-	5.000.-	5.250.-	5.620.-
•Atalaya.	1.110.-	1.230.-	1.365.-	1.515.-	1.685.-	1.875.-	2.100.-	2.350.-	2.600.-	2.900.-	3.225.-	3.600.-	4.000.-	4.450.-	5.000.-	5.250.-	5.620.-
-S. ANDRES DEL RABANEDO-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
•Zona Pueblo.	555.-	615.-	680.-	755.-	835.-	935.-	1.050.-	1.175.-	1.300.-	1.450.-	1.610.-	1.800.-	2.000.-	2.225.-	2.500.-	2.625.-	2.810.-
•Zona Carbosillo.	280.-	310.-	345.-	385.-	430.-	475.-	530.-	590.-	655.-	730.-	815.-	905.-	1.005.-	1.120.-	1.250.-	1.315.-	1.410.-
•Salida hacia el Ferral.	165.-	185.-	205.-	230.-	255.-	285.-	315.-	350.-	390.-	435.-	485.-	540.-	600.-	670.-	750.-	790.-	845.-
-VILLABALTER-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
•Casco Pueblo Centro.	280.-	310.-	345.-	385.-	430.-	475.-	530.-	590.-	655.-	730.-	815.-	905.-	1.005.-	1.120.-	1.250.-	1.315.-	1.410.-
•Zona Limite Casco.	110.-	125.-	140.-	155.-	175.-	195.-	220.-	245.-	275.-	305.-	340.-	375.-	415.-	455.-	500.-	525.-	560.-
-FERRAL DEL BERNESGA-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
•Suelo Urbano.	110.-	125.-	140.-	155.-	175.-	195.-	220.-	245.-	275.-	305.-	340.-	375.-	415.-	455.-	500.-	525.-	560.-
-RESTO DEL MUNICIPIO-	30.-	35.-	40.-	45.-	50.-	55.-	60.-	65.-	70.-	75.-	85.-	95.-	105.-	115.-	125.-	130.-	140.-

Ayuntamiento de Cistierna

SUBASTA DE OBRAS MATADERO COMARCAL

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras para construcción de un edificio para "Matadero Comarcal de Cistierna", se halla el mismo a información pública en estas oficinas municipales, por plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados e interpuestas reclamaciones. Si no se presentaren reclamaciones en el plazo antedicho, esta aprobación se considerará definitiva.

Igualmente, acordada la publicación de la licitación de las obras, se hacen públicas las condiciones para concurrir a la subasta, y que, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, son las siguientes:

a) Objeto: Construcción de un "Matadero Comarcal", según el proyecto del Ingeniero A. D. Juan Antonio Jarillo Gómez, con presupuesto de contrata de: 32.760.369 pesetas, que será el tipo de la licitación.

b) Plazo: Será de seis meses, a contar desde la adjudicación.

c) Garantía provisional: Para tomar parte en la subasta se deberá prestar previamente la fianza provisional del 2 por 100 del tipo de licitación, es decir: 655.207 pesetas.

d) Garantía definitiva: El contratista adjudicatario deberá prestar fianza por el tanto por ciento que corresponda según la cantidad de la adjudicación y que se calculará como dice el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

e) Propositiones: Las propositiones se presentarán, en el modelo que figura al final de este anuncio, en estas oficinas municipales, en el plazo abierto desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hasta las 14 horas del día anterior al señalado para la apertura de las plicas, entendiéndose días hábiles.

f) Apertura de plicas: Tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cistierna, a las 12 horas del día que sea el vigésimo primero contado desde el siguiente inclusive al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, computándose solamente los días hábiles.

g) Documentos: Los sobres con las propositiones, contendrán además, los siguientes documentos: Fotocopias del documento nacional de identidad del licitador, o del poder si es por representación. Resguardo acreditativo de la garantía provisional. Fotocopia de la Licencia Fiscal del contratista para esta clase de obras. Acreditación de la calificación empresarial del contratista, según la Orden del M. de Industria de 3 de agosto de 1979.

h) Modelo de proposición: Las propositiones en sobre cerrado, se ajustarán al modelo siguiente:

D. mayor de edad, con D. N. I. número, residente en:, con D. C. e. clase, con capacidad legal para contratar, y no estando afectado de causas de incapacidad o incompatibilidad, de acuerdo con el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, enterado de que el Ayuntamiento de Cistierna pretende adjudicar en subasta la ejecución de las obras del "Matadero Comarcal", habiendo examinado la documentación correspondiente, y conforme con la misma, se comprometo a la ejecución de las obras con sujeción al pliego de condiciones y proyecto, por la cantidad de: (en letra la cantidad, con arreglo al precio tipo o inferior). Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Cistierna, a 4 de febrero de 1986.—El Alcalde, Luis Canal Montañés.

792 Núm. 506.—5.390 ptas.

Ayuntamiento de Destriana

Aprobados en sesión plenaria de este Ayuntamiento, se exponen al público, a efectos de posibles reclamaciones, los desgloses del proyecto técnico "Pavimentación de calles en Destriana, Robledo y Robledino", por el plazo de un mes.

Destriana, a 30 de enero de 1986.—El Alcalde (ilegible).

790 Núm. 508.—605 ptas.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 16 de 1986 por el Procurador don Felipe Alonso Delgado, en nombre y representación de don Santiago Arce Martínez, don Ismael Bresme Alonso, doña Benigna Alonso Arce, don Ismael Arce de Santiago, doña Dolores Martínez Alonso, don Feliciano González González y don Santiago Huerga Arce, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León, de 8 de octubre de 1985, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes, contra acuerdo del mismo Jurado de 28 de junio anterior, por el que se justificaron las fincas 10-E, 10-F, 10-G, 10-H, 10-I, 10-K y 10-L, todas ellas del Polígono 0, sitas en Filiel de Somoza, del término municipal de Lucillo, afectadas por expropiación para insta-

lación del "Campo de Tiro de El Teleno".

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis. Angel Llorente Calama.

774 Núm. 501.—2.585 ptas

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 864/84 se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra Promotora Nuevo Boñar, S. A., entidad domiciliada en Madrid, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 1.795.200 de principal a que fue condenado en sentencia y la de 1.000.000 de pesetas más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento la parte actora ha designado como perito para que proceda a la tasación de los bienes embargados a la demandada a don Ramón Cañas Represa, mayor de edad, casado, Arquitecto y vecino de León, habiéndose acordado por resolución de esta fecha hacer saber a dicha demandada el nombramiento de perito para que dentro del término de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél, requiriéndole asimismo para que en el plazo de seis días presente en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de los inmuebles que fueron embargados.

Dado en León, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

781 Núm. 499.—2.255 ptas

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Que en los autos de mayor cuantía número 540/82, seguidos en este Juz-

gado, en recurso de apelación se dictó por la Superioridad sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que son del tenor literal siguiente:

Sala de lo Civil.—Señores: Ilustrísimo señor Presidente don Gregorio Galindo Crespo.—Don Rubén de Marino y Borregó.—Don Pablo Cachón Villar.

En la ciudad de Valladolid a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de León, seguidos entre partes, de una como demandante por "Iberia" Compañía Anónima de Seguros Generales, domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez y defendida por el Letrado don Emeterio Morán Álvarez, y de otra como demandados por la entidad "Unión Iberoamericana" Compañía de Seguros y Reaseguros, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Manuel Martínez Martín y defendida por el Letrado don Juan González Palacios Martínez, y doña Milagros Tomás Moreno, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Novelda, en nombre propio y en la legal representación de su hijo menor de edad, Miguel Angel Sellar Tomás y don Ramón Martínez Peñalva, mayor de edad, casado, industrial transportista y vecino de Novelda, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó el expresado Juzgado.

PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada, condenamos a los demandados doña Milagros Tomás Moreno, don Ramón Martínez Peñalva y Unión Iberoamericana de Seguros, Sociedad Anónima a que abonen a la demandante "Iberia" Compañía Anónima de Seguros Generales la cantidad de quinientas setenta y tres mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con su interés legal desde el emplazamiento, sin hacer condena en costas en instancia alguna.

Por esta sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de la Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados doña Milagros Tomás Moreno y don Ramón Martínez Peñalva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gregorio Galindo.—Rubén de Marino.—Pablo Cachón.—Rubricados.

Lo relacionado es cierto y concuerda con el original y para notificar a los demandados rebeldes, expido el presente para el BOLETIN OFICIAL de la provincia en León, a 30 de enero de 1986.—José Santamarta Sanz.

775

Núm. 497.—5.005 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Secretario acctal. del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 348/82-S, seguidos a instancia de la Entidad Mercantil Española de Refrigeración, S. L., representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra la Entidad Establecimientos Comerciales Ferrolanos, S. A., que tuvo su domicilio en Ferrol y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, la parte actora ha interesado la adjudicación de los bienes embargados a la demandada, en la suma de seiscientos mil pesetas, cantidad que no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, haciéndole saber el precio ofrecido a la deudora para que dentro del término de nueve días pueda mejorar la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500, o pagar la cantidad ofrecida, obligándose al propio tiempo al pago del resto del principal y costas, haciéndole los apercibimientos del art. 1.506 de la Ley de E. Civil.

Y para que sirva de notificación a la demandada, expido y firmo el presente en Ponferrada, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario, Abel Manuel Bustillo Juncal.

806

Núm. 519.—1.980 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 85/85, seguidos en este Juzgado y a que se hará mérito, se dictó la siguiente:

"Sentencia.—En Ponferrada, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.—El Sr. D. Angel Santiago Martínez García, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes de la una como demandante Mercantil Española de Refrigeración, S. L., con domicilio social en Ponferrada, representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y defendida por el Letrado señor González Viejo, contra

don José Manuel Rodríguez Méndez, de Zamora, declarado en rebeldía, sobre el pago de cantidad, y...

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia, mandar como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor José M. Rodríguez Méndez y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Mercantil Española de Refrigeración, S. L., de la cantidad de trescientas treinta y tres mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éstos y las costas causadas y que se causen a las que expresamente condeno al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado don José Manuel Rodríguez Méndez, expido y firmo el presente en Ponferrada, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.—(Firmas ilegibles).

807

Núm. 520.—3.025 ptas.

Juzgado de Distrito número uno de León

Don Manuel Gutiérrez Vázquez, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número uno de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil a que se hará mérito, se dictó resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

"Sentencia.—En León, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres.—Vistos por el señor don Siro Fernández Robles, Juez de Distrito número uno, los presentes autos de juicio verbal número 155 de 1982, promovidos por Industrias y Almacenes Pablos, S. A., de Trobajo del Camino, carretera s/n. representado por el Procurador don Santiago González Varas contra don José Vila Guiu, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de Juncosa de las Garrigas, Plaza núm. uno, sobre reclamación de nueve mil quinientas treinta y tres pesetas; y

Fallo: Que, estimando la anterior demanda interpuesta por Industrias y Almacenes Pablos, S. A., contra don José Vila Guiu en reclamación de nueve mil quinientas treinta y tres pesetas e intereses legales, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto fuere firme esta sentencia pague a la sociedad demandante dicha cantidad y los intereses legales desde la interpelación judicial hasta el completo pago, sin hacer imposición de costas.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado deberá de publicarse en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no optar el actor por la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández.—Rubricado.

Lo testimoniado concuerda con su original, y para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía expido y firmo el presente en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Manuel Gutiérrez Vázquez.

798 Núm. 518.—2.750 ptas.

Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número dos de esta ciudad en el juicio de faltas n.º 4/85 por daños en una cabina de teléfonos, por medio de la presente se cita a María Fernanda dos Santos Silveira, vecina que fue de Ponferrada en concepto de denunciada, de comparecencia ante este Juzgado, sito en Avda. Huertas del Sacramento, para el día diecinueve de febrero próximo a las trece veinte horas a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndole que deberá comparecer con los medios de prueba que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado podrá dirigir escrito en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, 29 de enero de 1986.—
El Secretario (ilegible).

799

Juzgado de Distrito
de La Bañeza

Doña María Eugenia González Vallina,
Secretaria del Juzgado de Distrito de La Bañeza.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 531/85, tramitado en este Juzgado se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

“Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.—El señor don Tomás Franco Franco, Juez de Distrito sustituto, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 531/85, en virtud de denuncia y en los que han sido parte como perjudicado Manuel Vallinas de la Fuente, mayor de edad, empleado, vecino de Valladolid, y como acusado Arturo Sánchez, en ignorado paradero; sobre imprudencia simple con daños, en que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Arturo Sánchez de la falta que se le imputa y declarando de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en forma a Arturo Sánchez, que se halla en paradero desconocido, expido el presente en La Bañeza, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis. María Eugenia González Vallina 728

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 1413/85, seguidos a instancia de Luis López Puerto, contra Frutas Guerra, S. L., por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la empresa demandada, a que por los conceptos reclamados, abone al actor la cantidad de 118.385 ptas., más el 10 % en cómputo anual en concepto de recargo por mora.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que no pueden interponer recurso alguno.

Firme que sea esta sentencia archívense los autos.

Así por esta mi sentencia que será publicada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. J. Rodríguez Quirós.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la Empresa Frutas Guerra, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Fdo./ J. Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. 699

**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 3/86 seguida a instancia de Atanasio Carbajo Díez, contra Sileca, S. A., sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente: Propuesta Secretario señor C. Pita Garrido.

“Providencia. — Magistrado. — Señor Rodríguez Quirós.—En la ciudad de León, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Sileca, S. A., vecino de Villa Benavente, 15, León, y en su consecuencia, registrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de cuatrocientas

veintinueve mil trescientas cincuenta y ocho pesetas en concepto de principal y la de cincuenta mil pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma previa anotación en el libro de ejecuciones del presente año.—Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.

Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a Sileca, S. A., actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con ella misma se entenderán en los estrados de esta Magistratura, expido la presente en León y fecha anterior.—José Rodríguez Quirós.

779

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 333/85, de la Magistratura de Trabajo de Soria seguidos a instancia de Angel Pardo Ligos contra Sileca, S. A., sobre cantidad, ha recaído sentencia con el siguiente:

Fallo: Que estimando, como sigue, la demanda formulada por don Angel Pardo Ligos contra la empresa Sileca, S. A., debo condenar y condeno a dicha accionada, en su legal representante, a que, por los conceptos indicados en el ordinal segundo de la resultancia fáctica, abone al actor cuarenta y tres mil trescientas cincuenta y nueve pesetas (43.359) de principal más el diez por ciento del salario adeudado en porcentaje anual y hasta el momento del pago.

Notifíquese la presente sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno por razón de la cuantía.

Firmado: D. Bosque Rodríguez.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa Sileca, S. A. cuyo domicilio se ignora, expido la presente en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M.ª González Romo.—Rubricado.

786

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1986